



310.28
Exp No. 018 DE ENERO 22 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0743

RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en ejercicio de sus funciones Legales y Constitucionales adelantó trámites administrativos en observancia a la ocurrencia de infracciones a la normatividad ambiental, no obstante, aperturó sendos Procedimientos Sancionatorios Ambientales con identidad del presunto infractor, esto es, ambos dirigidos contra el Municipio de Toluviéjo identificado con NIT 800.100.751-4 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Por consiguiente, se dilucidarán todas las actuaciones contenidas en ambos expedientes de acuerdo al principio de eficacia, que busca que los procedimientos logren su finalidad y se saneen las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el expediente No. 018 de enero 22 de 2020 mediante Resolución N° 0866 de agosto 10 de 2020 resolvió iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el Municipio de Toluviéjo identificado con NIT 800.100.751-4 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Por su parte, el expediente No. 167 de mayo 03 de 2019 mediante Resolución N.º 1075 de agosto 16 de 2019 dio apertura a procedimiento sancionatorio y formuló cargos contra el municipio de TOLUVIEJO identificado con NIT. 800100751-4

Acto seguido, CARSUCRE apertura periodo probatorio por el término de treinta (30) días mediante Auto N° 1307 de diciembre 18 de 2019 y se remitió el expediente N° 0167 de mayo 03 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin practicar visita de inspección técnica y ocular y verificar la situación descrita en el informe de visita N° 0312.

4



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 018 DE ENERO 22 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0743

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 018 DE ENERO 22 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2021)

Nº 0743

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: ***“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”***. La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: ***“PRACTICA DE PRUEBAS”***

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. (...).

Que el artículo 3º de La Ley 1437 de 2011, establece: Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho declarará: i) Acumular los expedientes No. 167 de mayo 03 de 2019 y No. 018 de enero 22 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR LOS EXPEDIENTES No. 167 de mayo 03 de 2019 y No. 018 de enero 22 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al Municipio de Toluviéjo representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.



310.28
Exp No. 018 DE ENERO 22 DE 2020
INFRACCIÓN



Nº 0743

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(06 AGO 2021)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

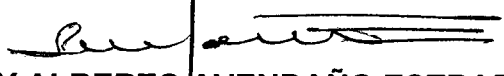
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHÍVESE** el presente expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	VANESSA RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISO	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			